

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20200046600**.

Estando el proceso para calificar, se avizora de entrada que no habrá lugar a librar mandamiento de pago pues no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, al respecto, el artículo 422 del C.G.P. dispone:

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (subrayado fuera del original).*

Así mismo, sobre la originalidad de los títulos valores la doctrina ha dicho:

*Acerca de ese documento también se ha suscitado la discusión sobre si debe ser “original” o puede surgir de reproducciones mecánicas, como facsímil, fotocopias, etc., lo que algunos rechazan por estimar que la incorporación del derecho únicamente es posible en un solo ejemplar, que el título valor es un bien mueble único que no es dado duplicar, y que se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario<sup>1</sup>.*

Así pues, se advierte que en el caso en concreto no existe una obligación clara, ya que en los anexos aportados, si bien se allegó las facturas electrónicas báculo de la ejecución, no existe certeza sobre su originalidad, pues solo se trata de una reproducción electrónica; además, no cumplen los requisitos establecidos para este tipo de título, pues no aparece la constancia de registro en el RADIAN, y no existe en el plenario, prueba de la remisión de las mismas a la dirección de correo electrónico del ejecutado con las correspondientes constancias electrónicas, con lo cual, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio ni en el decreto 1154 de 2020.

Conforme lo antes dicho se resuelve:

**Primero: Negar** el mandamiento de pago solicitado por Arfor Ingeniería S.A.S en contra de RSD Ingeniería Eléctrica S.A.S.

---

<sup>1</sup> Trujillo Calle, Bernardo. “De los títulos Valores” T. I, 7ª. Ed. Temis, 1992, pág. 37.

**Segundo: Devolver** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

**Tercero: Reconocer** personería a Juan Francisco Forero Aranguren en los términos y para los efectos del poder conferido por la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf92ff45e7768da362c806b12951b696f6602d2837d8978c17e8669dfc  
e51a20**

Documento generado en 24/08/2020 07:06:29 p.m.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 70 hoy 25 de Agosto de 2020.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
**Secretaria**  
*Auto niega mandamiento de pago 2020-0466*